

## CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de junio del año dos mil nueve, por medio de **LA SALA PENAL**, integrada por los Magistrados **RAUL HENRIQUEZ INTERIANO**, **Coordinador Sala Penal**, **JACOBO CALIX H.** y **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de **CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY**, contra la sentencia condenatoria de fecha **veintiuno de agosto del dos mil siete**, dictada por la **Corte de Apelaciones, de La Ceiba Atlántida**, en contra del señor **E. H. A.**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio del señor **M. E. R.**, y **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, en perjuicio de **A. R.**.- **SON PARTES**: La abogada **D. S. G.**, actuando en su condición de apoderada defensora del señor **E. H. A.** como recurrente, y como recurrido la Abogada **L. Y. C.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público.

**HECHO PROBADO.** **UNICO**: Que el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, como a eso de la una de la tarde en la Aldea Las Palmas de esta jurisdicción; el señor **E. H. A.** llegó a la casa señora **M. E. R.** y sin mediar palabra alguna la atacó a machetazos, causándole varias heridas que le provocaron la muerte, atacando también al joven **A. R.** hijo de la ahora occisa, a quien le causó una herida en la cara y el cercenó de tres dedos de su mano derecha, luego lo persiguió

cuando este salió corriendo y gritando pidiendo ayuda, desistiendo el imputado de su persecución al ver que varias personas que se bajaban de un bus le observaban, optando por darse a la fuga. **ANTECEDENTES.-** **Primero:** La Corte de Apelaciones de La Ceiba, departamento de Atlántida, en fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, que falló confirmando la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Tela, departamento de Atlántida, la cual **falla: Condenando** al señor **E. H. A.**, a cumplir en la Penitenciaría Nacional de Támara, Francisco Morazán, previo descuento del tiempo que a permanecido en efectiva prisión, a la **PENA de TRECE AÑOS DE RECLUSIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **M. E. R.**, y **OCHO AÑOS OCHO MESES, DE RECLUSIÓN**, por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, en perjuicio de **A. R.**, lo que hace un total de **VEINTIUN AÑOS OCHO MESES DE RECLUSIÓN**, debiendo realizar labores de utilidad Pública durante el tiempo de su reclusión.- se le condena a la vez a las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil**". **Segundo:** Que en fecha Veinticinco de Febrero de dos mil ocho, la Abogada **D. S. G. O.**, en su condición ya indicada, compareció ante este Supremo Tribunal de Justicia personándose y desarrollando tres motivos de Casación de la siguiente manera: **1.- PRIMER MOTIVO DE CASACION:** **Artículo Infringido 9 del Código Penal** dice: "Las Leyes Penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al procesado, aunque al entrar en vigencia aquellas hubiere recaído sentencia firme y el reo estuviere

cumpliendo la pena". **Artículo Infringido 4 de La Ley**

**Especial de Transición y Seguimiento Interinstitucional del**

**Sistema Penal**: dice: "Se consideran prescritos, para efectos

de esta ley, los delitos que se conozcan, en procesos que,

por mas de dos (02) años, se encuentre inactivo en cualquiera

de las circunstancias siguientes: 1). Los procesos en los

cuales no se haya realizado ninguna actividad tendiente a

producir elementos de prueba. 2). Los procesos en los que,

habiéndose realizado actividad tendiente a producir

elementos de prueba, se haya caído en inactividad por el

termino antes mencionado, el cual se contara a partir de la

ultima actuación judicial; y, 3). Se exceptúan de los casos

anteriores los implicados en asesinato, lavado de activo,

tráfico de drogas. violación y secuestro". **Artículo 6 de La**

**Ley Especial de Transición y Seguimiento Interinstitucional**

**del Sistema Penal** dice: En los casos de imputados no habidos

o prófugos y en los que la Instrucción haya establecido plena

prueba de haberse cometido el delito e indicio racional del

que sea su actor se aplicaran las reglas de prescripción

establecidas en el Código Penal. Igual tratamiento se

aplicara a los procesados cuya causa sea remitida al Congreso

Nacional para la declaratoria de si ha o no lugar a formación

de causa se exceptúan de lo prescrito en este Artículo los

casos en que los delitos sean sancionados con pena menor de

cinco (05) años. **Artículo Infringido 8 de La Ley Especial de**

**Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal**

**Párrafo primero y segundo**: dice: "El Sumario en los procesos

con imputado detenido, concluirá el sexto día del termino de ley para inquirir, debiéndose dentro de este termino dictar el auto de formal prisión, o el sobreseimiento definitivo en su caso. En el auto en que se decrete formal prisión se declara cerrado el sumario y se elevara las causas al plenario. **Articulo Infringido 9 de La Ley Especial de**

**Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema**

**Penal:** Los sumarios activos con imputado, que a la vigencia de esta ley tengan mas de treinta días de haberse iniciado serán elevados de inmediato a plenario. En todos los casos, una vez elevada la causa a plenario se correrán los traslados al fiscal o al acusador; si lo hubiere para que dentro del término de tres días formalice acusación. La acusación la formalizara solo el acusador si el delito fuere de acción privada, salvo las excepciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales de 1984. La providencia de elevación a plenario se notificara personalmente el mismo día y, sino fuere posible al día siguiente, a todas las partes por medio de cedula que deberá fijarse en la tabla de avisos del despacho. El escrito con su acusación con sus antecedentes se dará en traslado al defensor con tres días, para que conteste los cargos que contra su representado aparezcan. **Articulo**

**Infringido 9 del Código Procesal Penal** dice: Artículo

Infringido 9 del Código Procesal Penal: dice " Saneamiento de Irregularidades Procésales, los jueces y magistrados adoptaran todas las providencias que sean precisas para corregir las irregularidades que adviertan en el proceso, a

fin de impedir la nulidad de las actuaciones o la realización de cualquier acto que tenga como propósito dilatar indebidamente los procedimientos. En el cumplimiento de esta función, actuaran con estricto respeto de los derechos que corresponden a los sujetos procesales". **2.- SEGUNDO MOTIVO**

**DE CASACIÓN: Artículo Infringido 116 del Código Penal:** dice "Quien diere muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes artículos del presente capítulo, comete el delito de Homicidio Simple e incurrirá en la pena de diez (10), a dieciséis (16) años de reclusión". **Artículo Infringido 65 del Código Penal** dice "El autor del delito consumado, siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al autor de delito consumado". Artículo Infringido 66 del Código Penal: dice "El autor de una tentativa y el cómplice de un delito consumado se sancionara con la pena aplicable al autor del delito consumado rebajada en un tercio" **3.- TERCER**

**MOTIVO DE CASACIÓN: Artículo Infringido 8 de la Ley Especial de Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal:** dice "El sumario en los procesos con imputado detenido, concluirá el sexto día del término de ley para inquirir, debiéndose, dentro de este término dictar el auto de formal prisión o el sobreseimiento definitivo en su caso".- En el mismo auto en que declare formal prisión, se declarara cerrado el sumario y se elevara la causa a plenario. **Artículo Infringido 9 de la Ley Especial de Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema**

**Penal:** dice "Los sumarios activos con imputado, que a la vigencia de esta ley tengan mas de treinta (30), de haberse iniciado, serán elevados de inmediato a plenario". **Tercero:** Que mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, este Tribunal de Justicia, tuvo por personada a la Abogada **D. S. G. O.**, Apoderada Defensora del señor **E. H. A.**, asimismo por formalizado en tiempo y forma el recursos de Casación por Infracción de Ley, en su condición de recurrente y ordenó se diera traslado de los autos al Fiscal del Tribunal por el término de diez días para que emitiera dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la admisión del recurso de mérito; el Ministerio Público dictamino de manera desfavorable a la admisión del presente Recurso en sus tres motivos; y en su oportunidad se citó a las partes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la admisión del recurso de mérito. En fecha nueve de septiembre del año dos mil ocho, la Sala Penal, declaro extemporánea la formalización del recurso de Casación por Infracción de Ley, presentado en fecha 14 de marzo del 2008, por la abogada **D. S. G.**, actuando en su condición de apoderada defensora del señor **E. H. A.**, y como consecuencia de lo anterior se declaro sin lugar dicho recurso.- **CONSIDERANDO:** **I.- Esta Sala Penal,** después de analizado el escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil ocho, en el que se le tiene a la recurrente por formalizado el recurso de Casación interpuesto, aprecia que dicho escrito en su primera parte se dedica a la transcripción literal de normas sustantivas y

adjetivas penales sin argumentación alguna, y en su segunda parte, expone cronológicamente las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso, y sin mayor concreción hace mención de irregularidades que dicen afectaron a la parte que representa.- **II.-** En su exposición la parte recurrente no cita con precisión y claridad las leyes infringidas y en que concepto lo hayan sido; limitándose únicamente a copiar de forma literal leyes penales de carácter sustantivo y adjetivo, sin expresar de manera precisa o concreta el párrafo del artículo 903 del Código de Procedimientos Comunes, en que se halle comprendida la norma infringida, y como ya se dijo el concepto en que lo haya sido; en consecuencia de lo anterior, la formalización del recurso de Casación por Infracción de Ley interpuesto por la recurrente, en su condición indicada, al carecer de precisión, claridad y concreción en la Infracción legal pone en evidencia que, no observó los requisitos que la ley exige para su interposición, siendo lo procedente, declarar, **no haber lugar a la admisión del Recurso de Casación por Infracción de ley**, interpuesto por la parte recurrente. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 410, 412, 413 y 420 del Código de Procedimientos Penales, 903, 916 y 920 numerales 2 y 4 del Código de Procedimientos

Comunes; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: 1).- NO HA LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY**, interpuesto por la recurrente, en su condición indicada, en su tres motivos.-  
**2).- Manda:** Que se comuniquen la presente resolución a la Corte de Apelaciones de La Ceiba departamento de Atlántida, junto con la devolución de los autos, para que se proceda conforme a derecho.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO JACOBO CALIX H.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.- COORDINADOR.- JACOBO A. CALIX H.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- FIRMA Y SELLO. LUCILA CRUZ MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., a los tres días del mes agosto de dos mil nueve.- Certificación de la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No.S.P.15 -2008.**

**LUCILA CRUZ MENÉNDEZ  
SECRETARIA GENERAL**